PROVINCIA DEL CHUBUT

Rawson, 05 de Octubre de 2022 .

vlST0:

Los rotulados "F., A. J. p. s.a. de Homicidio" (Expediente número 100. 752, año 2022; Oficina Judicial con sede en Trelew, carpeta número 8.492) donde a fojas 206/21 vuelta el Defensor General Sebastián Daroca dedujo recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de La sentencia de fojas 186/98 vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que declaró improcedente la impugnación a favor de J. A. F., con costas, Y confirmó el fallo de fojas 124/39.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si la impugnación de la defensa tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentida, se dijo que "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstancialmente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecta de cada uno de las agravios que la originara, con fundamentas suficientes para da lle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa ea la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988 , página 3265, sumario nro. 857).-

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que agravian al defensor. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o

padece algún defecto en las normas sustantivas aplicadas, na se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op .cit. , página 3200, sumaria no 269) ; "La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tajes, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional' (Ibíd. , página 3201, sumario no 275) ; "La doctrin de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuida por el juzgador a principias y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional " (Ibíd. , página 3201, sumario 277) ; máxime si se repara en que: "Los asoec— tas relativos a la procedencia a impracedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd. , página 3190, sumario 173) .

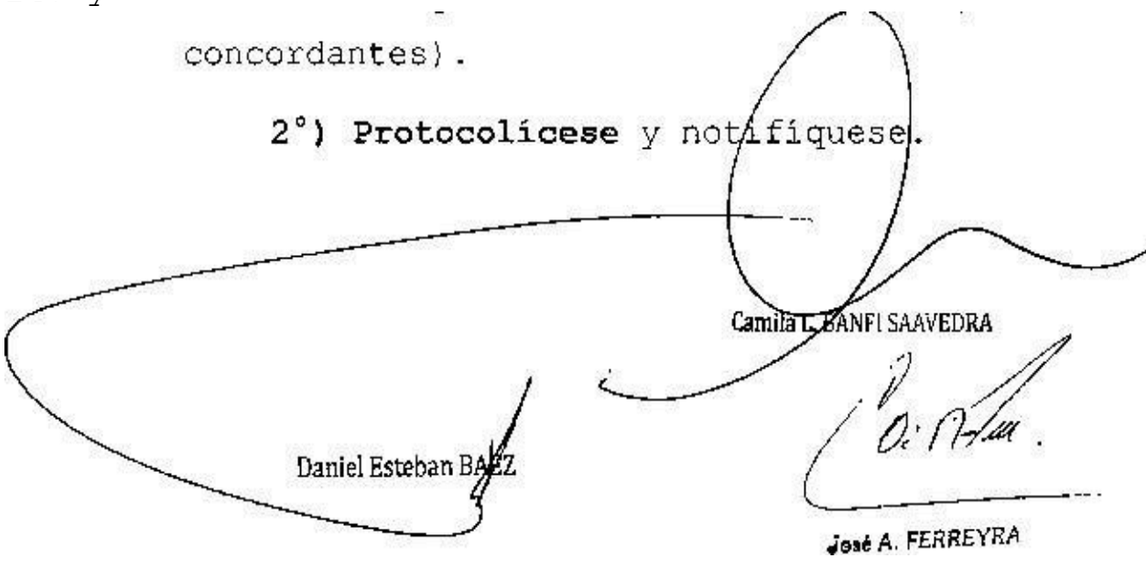
Que, en consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 224/ vuelta del Procurador General J. Luis Miquel arena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

- R E S U E L V E:

1 ^{0}) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 206/21 vuelta,

con costas (Código Procesal, artículo 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.



REGISTRADA bajo el Nº 78 del Año 2021 CONSTE.-

José A. FERREYRA

A. FERREYRA
SECRETARIO